



San Andrés, Isla, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	88001-4003-001-2020-00115-00
Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Ivony O'neill Brown.
Demandado	Personas Indeterminadas.
Auto No.	430-20

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., la apoderada de la parte actora subsanó los defectos que presentaba la demanda, enlistados en providencia del diecisiete (17) de septiembre de 2020, aportando los certificados actualizados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respectivamente.

Discurrido lo anterior, una vez subsanadas las falencias reseñada en el proveído citado en precedencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso¹ y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende usucapir, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor (artículos 25 inciso 3 y 28 numeral 7º del C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y *ss ibídem*, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía (arts. 25, inciso 3, 26, numeral 3º del C.G. del P.); asimismo, dispondrá el emplazamiento de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio; aunado a ello, ordenará a la parte actora “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” a “g” del numeral 7º del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2 de la disposición legal en comento y dejarse instalada en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5 de la norma en cita; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3 *ibidem*.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones; aunado a ello, a la última entidad pública mencionada se le ordenará allegar, a costas de la parte actora, el certificado catastral del bien en torno al cual gira la *litis* y el certificado de las coordenadas del aludido bien inmueble en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

Asimismo, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez la parte demandante aporte las fotografías que

¹ De conformidad con el avalúo catastral certificada por el IGAC, el valor del bien asciende a la suma de \$58.619.000.



dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la litis de la valla de que trata el inciso 1 de la mentada norma, por Secretaría se incluya, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Pertenencia promovida por la señora IVONY O'NEILL BROWN, contra PERSONAS INDETERMINADAS. Tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte actora que instale una valla en la bien inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. Déjese instalada en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5° de la norma citada.

PARÁGRAFO: Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la *litis* en las que se observe el contenido de la mentada valla.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa. (Art. 369 C.G. del P.).

QUINTO: COMUNÍQUESELE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2° del numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P. Anéxese copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

SEXTO: Por secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, a costa de la parte actora, certifique las coordenadas del bien inmueble en torno al cual gira la *litis* en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

SEPTIMO: Una vez la parte demandante allegue las fotografías ordenadas en el numeral tercero de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

OCTAVO: Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y háganse los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA
MPA



Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c0bf03e987c4bd8a9f0773bcb9c01f7e54452264cd44d135b349ede24f3b2b7a
Documento generado en 30/09/2020 02:31:57 p.m.*